

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: LILIANA POPAYÁN HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y/O
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2024-00002-00

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por LILIANA POPAYÁN HURTADO quien actúa en su propio nombre y como representante de sus hijos menores KAREN XIMENA y JHON DIDIER OCAMPO POPAYÁN, GREGORIO OCAMPO MUÑOZ, MARÍA CENELY ARREDONDO USMA y LIDA ALEXANDRA ARREDONDO en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JESSICA ANGULO fue debidamente subsanada y reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., y que la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes reúne los requisitos del art. 151 y s.s., el juzgado procederá a su admisión.

Adicionalmente, en tanto que el apoderado judicial de los demandantes presentó la misma demanda por correo del 18 de enero a las 2:27 p.m., pero solicitó el retiro de esta última, se encuentra procedente lo pedido de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por no haberse practicado medidas cautelares ni surtida la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por LILIANA POPAYÁN HURTADO quien actúa en su propio nombre y como representante de sus hijos menores KAREN XIMENA y JHON DIDIER OCAMPO POPAYÁN, GREGORIO OCAMPO MUÑOZ, MARÍA CENELY ARREDONDO USMA y LIDA ALEXANDRA ARREDONDO en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JESSICA ANGULO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

QUINTO: En virtud del amparo de pobreza concedido, se exime a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el art .590 del C.G.P. Por consiguiente, se decreta la siguiente medida cautelar:

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A." identificado con matrícula mercantil No. 02882148 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES identificado con la C.C. No. 1.037.622.286 de Cali y T.P. No. 279.388 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes LILIANA POPAYÁN HURTADO, quien actúa en su propio nombre y como representante de sus hijos menores KAREN XIMENA y JHON DIDIER OCAMPO POPAYÁN, de GREGORIO OCAMPO MUÑOZ, MARÍA CENELY ARREDONDO USMA y LIDA ALEXANDRA ARREDONDO, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JESSICA ANGULO, a quien se le reconoce personería conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER por retirada la demanda con radicación 760013103003202400012-00, sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2024-00002-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770eb9e24ecc19376f89e794cdc6f8338f362346b480d5c2cbb737f728307eb4**

Documento generado en 09/02/2024 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>